

RES. EXENTA D.J. N° 116-192-2022

ROL N° 017-2022

**PONE TÉRMINO AL PROCESO SANCIONATORIO,
TIENE POR ACOMPAÑADO DOCUMENTOS Y
APLICA SANCIONES QUE INDICA.**

Santiago, 02 de septiembre de 2022

VISTOS: Lo dispuesto en la ley N° 19.913; los artículos 8°, 40 y 41 de la ley N° 19.880; el Decreto Supremo N° 910, de 13 de junio de 2022, del Ministerio de Hacienda; las Circulares UAF N° 40, de 2008, 49, de 2012, y 52, de 2015; la Resolución Exenta D.J. N° 116-138-2022, de la Unidad de Análisis Financiero; y,

CONSIDERANDO:

Primero) Que, la Unidad de Análisis Financiero, por Resolución Exenta D.J. N° 116-138-2022, de fecha 14 de junio de 2022, formuló cargos e inició un procedimiento sancionatorio en contra del sujeto obligado **SONY LATIN AMERICA INC SUCURSAL EN CHILE**, por hechos que constituirían una infracción al artículo 5° de la ley N° 19.913 y a las instrucciones impartidas por esta Unidad de Análisis Financiero en las Circulares UAF N° 40, de 2008, 49, de 2012, y 52, de 2015, en relación al no envío y remisión del reporte de operaciones en efectivo (ROE) correspondientes al período que abarca entre el **primer semestre del año 2020 al segundo semestre del año 2021**.

Esta resolución fue notificada subsidiariamente, el 21 de julio de 2022, según da cuenta el expediente administrativo, entregándose en el domicilio ubicado en Av. Kennedy N°8017, comuna de Las Condes y ciudad de Santiago por la Ministra de Fe designada a estos efectos, sobre cerrado que contiene copia íntegra de la Resolución Exenta D.J. N°116-138-2022 de Formulación de Cargos, al señor Julio Moya.

Segundo) Que, con fecha 05 de agosto de 2022 y fuera del plazo legal dispuesto, **SONY LATIN AMERICA INC SUCURSAL EN CHILE**, presentó sus descargos señalando que el incumplimiento, en resumen, se fundaría en la desvinculación y falta de designación de Oficial de Cumplimiento. Agrega, *"(...) que apenas fue notificada la Resolución, SOLA procedió inmediatamente a designar un nuevo Oficial de Cumplimiento a través de carta de 27 de julio de 2022 dirigida a la UAF, y, posteriormente, a ingresar los Reportes de Operaciones en Efectivo Negativos para los períodos en que se habían omitido.*

En atención a lo expuesto el sujeto obligado solicita en definitiva "(...) tener por formulados los descargos y en mérito de ellos, que SOLA sea absuelta de los cargos formulados o, en su defecto, que se le aplique la menor sanción dispuesta en la Ley, esto es, la amonestación." (sic)

Tercero) Que, en los descargos transcritos en el Considerando inmediatamente anterior, la empresa reconoce el incumplimiento reprochado, señalando que el mismo se habría producido por la desvinculación del Oficial de Cumplimiento, quien tenía esa labor, y la falta de una nueva designación para cumplir esa función y las obligaciones relativas a la UAF.

Cuarto) Que, en conformidad al principio conclusivo dispuesto en el artículo 8° de la ley N° 19.880, de Bases de los Procedimientos Administrativos, la Unidad de Análisis Financiero debe emitir un pronunciamiento resolviendo derechamente el procedimiento iniciado con motivo de la Resolución Exenta D.J. N° 116-138-2022, de formulación de cargos.

Quinto) Que, en relación a las alegaciones efectuadas por el sujeto obligado en sus descargos, cabe indicar que la del funcionario encargado del ROE, no es una causal de justificación admisible, por cuanto la obligación legal que pesa sobre la empresa debe ser cumplida, más allá de los problemas o dificultades internas de la misma. En este sentido, no procede radicar la responsabilidad por el incumplimiento a una obligación legal en una persona distinta a la compelida a su ejecución, en este caso **SONY LATIN AMERICA INC SUCURSAL EN CHILE**.

Sexto) Que, resulta pertinente verificar las bases de datos de esta Unidad de Análisis Financiero, y como consta en copia del listado de reportes ROE que se incorpora a este proceso sancionatorio mediante la presente resolución exenta, y que a continuación se describe, el sujeto obligado **SONY LATIN AMERICA INC SUCURSAL EN CHILE**, dio cumplimiento al envío y remisión del Reporte de Operaciones en Efectivo correspondiente al periodo que abarca el **primer semestre del año 2020, al segundo semestre del año 2021**, con fecha 28 de julio de 2022, esto es, con posterioridad a la notificación de los cargos formulados en estos autos, haciendo presente que los Reportes aprobados fuera de plazo, eran de tipo negativo.

Séptimo) Que, de acuerdo a las circunstancias descritas, y en especial el hecho constatado en el considerando anterior, resulta posible concluir que se configura el incumplimiento a lo dispuesto en el artículo 5° de la ley N° 19.913, en relación con la circular UAF N° 49, de 2012, que dispone al sujeto obligado el deber de informar a la Unidad de Análisis Financiero cuando ésta lo requiera, respecto de todas las operaciones en efectivo superiores a US\$10.000 (diez mil dólares de los Estados Unidos de América).

Octavo) Que, los hechos descritos en los considerandos precedentes son constitutivos de una infracción de carácter menos grave, de acuerdo a lo señalado en la letra b) del artículo 19 de la ley N° 19.913.

Noveno) Que, la conducta acreditada puede ser sancionada, de acuerdo a lo dispuesto en el número 2) del artículo 20 de la ley N° 19.913, desde una amonestación por escrito a una multa a beneficio fiscal total de hasta UF 3.000 (tres mil Unidades de Fomento).

Décimo) Que, para la determinación de la sanción que se aplica para el caso concreto, se han considerado especialmente la gravedad y consecuencias de la infracción en la que incurrió el sujeto obligado **SONY LATIN AMERICA INC SUCURSAL EN CHILE**.

El referido incumplimiento impide a este Servicio contar con la información que debe remitir, en su calidad de sujeto obligado, lo que supone privar de eventuales datos de operaciones superiores a US\$ 10.000 (diez mil dólares de los Estados Unidos de América) realizadas en efectivo, insumo importante en los procesos de inteligencia financiera que desarrolla la Unidad de Análisis Financiero. Teniendo presente además que las obligaciones contempladas en la ley N° 19.913, establecen una estructura de colaboración público-privada que busca en base a la remisión de información por las entidades supervisadas a este Servicio, permitir a éste detectar indicios de Lavado de Activos o Financiamiento del Terrorismo, para luego enviar dicha información analizada a su vez al Ministerio Público.

No obstante, el hecho de haber dado cumplimiento a la obligación de remisión de los reportes ROE correspondientes al lapso que comprende entre el **primer semestre del año 2020 al segundo semestre del año 2021**, con posterioridad a la fecha establecida en las circulares UAF, no exime al sujeto obligado de responsabilidad administrativa, sin perjuicio de poder ser considerado una eventual circunstancia aminorante de la misma, toda vez que los reportes aprobados fuera de plazo, eran de tipo negativo.

Por último, también se considerará la capacidad económica del individualizado Sujeto Obligado, tal como lo establece el inciso primero del artículo 19 de la ley N° 19.913, como asimismo los actuales efectos en la economía nacional tanto de los profundos y generalizados efectos negativos de la pandemia de Coronavirus (COVID-19), como de la situación económica mundial.

Décimo Primero) Que, en conformidad a lo señalado precedentemente y a lo dispuesto en el artículo 22 de la ley N° 19.913:

RESUELVO:

1.- **TÉNGASE POR PRESENTADOS**, fuera de plazo los descargos de fecha 05 de agosto de 2022.

2.- **TÉNGASE POR ACOMPAÑADOS**, copia de escritura pública de fecha 15 de marzo de 2022, otorgada por el Notario de Santiago don Jorge Figueroa Herrera bajo el Repertorio N°860- 2022; Copia de los comprobantes de ingreso de los Registros de Operaciones en Efectivo Negativos (ROE Negativo) correspondiente al período entre el primer semestre de 2020 al segundo semestre de 2021; y, carta del sujeto obligado, dirigida a la UAF de fecha 27 de julio de 2022, en donde se informa la actualización de información referida a representantes legales y Oficial de Cumplimiento.

3.- **TÉNGASE POR INCORPORADOS** al presente procedimiento sancionatorio, el listado de Reportes ROE del sujeto obligado **SONY LATIN AMERICA INC SUCURSAL EN CHILE**, extraído de las bases de datos de la Unidad de Análisis Financiero, señalado en la presente resolución exenta.

4.- **DECLÁRASE** que el sujeto obligado **SONY LATIN AMERICA INC SUCURSAL EN CHILE**, ha incurrido en el incumplimiento señalado en el considerando tercero de la Resolución Exenta D.J. N° 116-138-2022, de formulación de cargos, relativo a no haber remitido el Reporte de Operaciones en Efectivo (ROE) correspondiente al período que abarca el **primer semestre del año 2020, al segundo semestre del año 2021**, dentro del plazo previsto por la normativa, de acuerdo a los razonamientos expuestos en la presente resolución exenta..

5.- **SANCIÓNESE con amonestación escrita**, sirviendo como tal la presente resolución, y una multa a beneficio fiscal de UF 10 (diez Unidades de Fomento) al sujeto obligado **SONY LATIN AMERICA INC SUCURSAL EN CHILE**, ya individualizado.

6.- **SE HACE PRESENTE** de acuerdo a lo señalado por el número 8 del artículo 22 de la ley N° 19.913, que el sujeto obligado sancionado tiene el plazo de 5 (cinco) días, contado desde la notificación de la presente resolución, para interponer ante esta misma Unidad de Análisis Financiero el recurso de reposición referido en el artículo 23 de la ley N° 19.913.

Así también, y conforme a lo señalado por el artículo 24 de la citada ley N° 19.913, el sujeto obligado sancionado tiene el plazo de 10 (diez) días contado desde la notificación de la presente resolución, para deducir reclamo de ilegalidad ante la Corte de Apelaciones correspondiente al domicilio del sancionado.

De acuerdo a lo dispuesto en el artículo 23 de la ley N° 19.913, la interposición del recurso de reposición, suspenderá el plazo para deducir el reclamo de ilegalidad señalado en el párrafo precedente.

7.- **SE HACE PRESENTE** asimismo al sujeto obligado sancionado, que esta Resolución será tomada en consideración como antecedente para los efectos de la comisión de infracciones reiteradas en conformidad al artículo 20, inciso final de la ley N° 19.913.

8.- **DÉSE** cumplimiento, una vez que se encuentre ejecutoriada la presente Resolución, con lo dispuesto en el artículo 25 de la ley N° 19.913.

9.- **SE HACE PRESENTE** que sólo una vez que se encuentre ejecutoriada la presente resolución sancionatoria, se procederá a la comunicación a la Tesorería General de la República de la multa impuesta por la misma, encontrándose a partir de dicho momento disponible para su pago en línea en el sitio web

de la Tesorería General de la República, www.tesoreria.cl, o en las oficinas provinciales o regionales de dicho Servicio.

10.- NOTIFÍQUESE la presente Resolución de acuerdo a lo señalado en el Artículo 22, N° 3 de la ley N° 19.913.

Anótese y archívese en su oportunidad.


CARLOS PAVEZ TOLOSA
Director
Unidad de Análisis Financiero




MCR/JPC/ETV

